



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2021-00003-00
DEMANDANTE: CLARA TERESA MERCHÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**ACTA No. 186 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **DIEGO DAVID BARRAGÁN FERRO**, apoderado de la demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 90.037.123 y T.P. 198.614 del C.S. de la J.

COLPENSIONES: **DAVID RICARDO GUILLÉN RODRÍGUEZ**, apoderado sustituto de la entidad demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.180.670 y T.P. 220.267 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

El Ministerio Publico: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que la entidad enjuiciada no contestó la demanda, por ende, no habría excepciones previas por decidir. Sin embargo, el Despacho encuentra probada parcialmente la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del procedimiento administrativo, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En tratándose de los recursos que pueden ejercerse en sede administrativa contra un acto administrativo de carácter particular y concreto, se advierte que el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone que «El **recurso de apelación** podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**»¹.

La obligación de ejercer el recurso de apelación, cuando fuere procedente, contra un determinado acto administrativo, fue establecido como requisito de procedibilidad en el numeral 2º del artículo 161 de la misma Ley, que en su tenor literal prevé: «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**»².

En suma, quien acude ante la Administración con miras a lograr la obtención para sí de un derecho, cualquiera que sea su denominación, naturaleza y fuente legal, y obtiene respuesta negativa, está en la obligación de interponer el recurso de apelación cuando aquel resulte procedente contra la decisión contraria a sus intereses. Lo anterior, como requisito de procedibilidad que ha de satisfacer si, de persistir su inconformidad, desea acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la legalidad de tal actuación.

En el presente asunto, la señora Clara Teresa Merchán, por intermedio de su apoderado, reclama de esta jurisdicción la declaratoria de nulidad, entre otros, de los siguientes actos administrativos:

- Resolución SUB 179138 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual COLPENSIONES ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a la demandante, en cuantía de \$1.482.126, y cuyo pago quedó supeditado a la demostración del retiro definitivo del servicio (fls. 41 a 50 archivo 01).
- Resolución SUB 194233 del 23 de julio de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la actora ascendiendo su cuantía a \$1.554.124, y se ordenó su inclusión en nómina de pensionados por retiro del servicio de la demandante, a partir del 1º de agosto de 2018 (fls. 52 a 61 archivo 01).

Una lectura de estos actos, permite advertir que la entidad dispuso que contra ellos procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos en el término de diez días³, acorde con las previsiones que, para tal efecto, estableció el CPACA. Empero, al revisar la documental aportada con la demanda, la parte actora no demostró que haya ejercido el recurso de apelación contra estas decisiones.

¹ Se subraya.

² Destacado fuera de texto.

³ Ver folios 49 y 61 del archivo 01.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la obligación contenida en las normas citadas con antelación y, por ende, la insatisfacción del requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta jurisdicción, las resoluciones en comento no pueden ser objeto de demanda. En este orden de ideas, se declara probada parcialmente la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del procedimiento administrativo y, en consecuencia, el estudio de legalidad a realizar se limitará a los demás actos demandados en las diligencias.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora Clara Teresa Merchán nació el 5 de julio de 1960⁴ y prestó sus servicios en distintas empresas del sector privado y a varias entidades estatales desde 2 de febrero de 1976 al 31 de julio de 2018, siendo su último empleador el Ministerio de Transporte⁵.
2. Mediante la Resolución SUB 179138 del 30 de agosto de 2017, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a la demandante en cuantía de \$1.482.126, cuyo pago quedó supeditado a su retiro definitivo del servicio. Para liquidar esta pensión, la entidad enjuiciada aplicó (i) el régimen pensional previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, (ii) el IBL de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (10 últimos años) y (iii) una tasa de reemplazo del 79.23%, en razón de las 1918 semanas cotizadas por la actora (fls. 41 a 50 archivo 01).
3. Por medio de la Resolución SUB 194233 del 23 de julio de 2018, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la demandante y ordenó su inclusión en nómina, en razón de su retiro definitivo del servicio⁶. La reliquidación en comento se practicó teniendo en cuenta el IBL del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (10 últimos años), una tasa de reemplazo del 79.24%, acorde con las 2008 semanas cotizadas al retiro. La cuantía de la mesada ascendió a \$1.554.124, efectiva a partir del 1° de agosto de 2018 -fecha del retiro- (fls. 52 a 61 archivo 01).
4. A través de derecho de petición presentado el 26 de noviembre de 2018, identificado con radicación No. 2018_14971198, la demandante solicitó la reliquidación de la primera mesada pensional efectuando la indexación del IBL más favorable, es decir, los últimos 10 años o el de toda la vida laboral (fls. 30 a 24 archivo 01).
5. Esta solicitud fue atendida mediante la Resolución SUB 49673 del 26 de febrero de 2019. En este acto, COLPENSIONES liquidó la pensión de vejez de la actora aplicando los IBL de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Preciso que el IBL relativo a los diez últimos años resultaba más favorable a la demandante por ser más elevado. Por ello, reliquidó el aludido derecho prestacional aplicando tal IBL y con una tasa de reemplazo del 79.24%, por las 2019 semanas cotizadas por la accionante. La cuantía de la mesada fue determinada en \$1.562.828 para el año 2018 y en \$1.612.526 para el año 2019, razón por la que se ordenó el pago de \$62.486 por concepto de retroactivo pensional, en favor de la demandante (fls. 62 a 71 archivo 01).

⁴ Ver copia de la cédula de ciudadanía obrante a folios 109 y 110 del archivo 05.

⁵ De acuerdo con el reporte de semanas cotizadas aportado por la actora (fls. 24 a 32 archivo 05).

⁶ Renuncia aceptada mediante Resolución 1482 del 10 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Transporte. Así se consignó en las consideraciones de la Resolución SUB 194233 de 2018 (fl. 52 archivo 01).

6. Inconforme con lo decidido, la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra este acto administrativo. Insistió la parte actora en que su pensión debe ser «RELIQUIDADA de acuerdo a los PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, INDUBIO PRO OPERARIO y de CONDICION MAS BENEFICIOSA dadas las 2.019 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, teniendo en cuenta el INGRESO BASE DE LIQUIDACION debidamente INDEXADO más favorable, liquidado durante toda la vida laboral, los últimos 10 años de cotización o el último año de servicio» (fls. 35 a 40 archivo 01).

7. Mediante la Resolución SUB 72165 del 23 de marzo de 2019, proferida por el Subdirector de Determinación II de COLPENSIONES (fls. 74 a 76 archivo 01), y en la Resolución DPE 3852 del 31 de mayo de 2019, expedida por el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES (fls. 88 a 103 íbidem), se resolvieron los recursos de reposición y apelación formulados por la demandante, respectivamente, en las cuales se confirmó en su totalidad el acto administrativo recurrido.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la señora Clara Teresa Merchán tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada efectuando la indexación del ingreso base de liquidación correspondiente a los últimos diez años, previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, debe establecerse si a la demandante le asiste el derecho a la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez que percibe.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado sustituto de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

El profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en este proceso. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

PRUEBAS DOCUMENTALES

REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones para que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva solicitud, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- 1.** Copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo de la señora Clara Teresa Merchán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.598.290 expedida en Bogotá.

2. Liquidación detallada de la pensión de vejez reconocida y reliquidada a la señora Clara Teresa Merchán, especificando (i) el monto del IBL tenido en cuenta para liquidar esta pensión, (ii) si el IBL aplicado en este caso fue indexado, y (iii) si la primera mesada de esta pensión fue indexada. Deberá señalarse los valores y las fórmulas utilizadas para tal fin.

Este Juzgado no librará oficio, por consiguiente, es carga del apoderado de COLPENSIONES realizar la petición de la documental decretada de oficio anexando copia de esta acta. Para este fin, el aludido profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y a la entidad se le concede el término de diez (10) días para allegar los documentos pedidos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **CUATRO (4) DE octubre DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁷.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

⁷ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/ec89e501-ece8-4840-abf4-54b2b6df3dcb?vcpubtoken=f52fe208-f6fc-4266-af40-ea2bff89a4e2>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b730017a210c6f789f5be3d451c03142ad9869126606a8d3ca05f204fbb0a3**

Documento generado en 29/08/2022 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>